

controversial: la confrontación de argumentos sobre el *ser* (los hechos) y el *deber ser* (las opiniones, tesis e hipótesis), exteriorizados con arreglo a tópicos del proceso forense, a fin de alcanzar la síntesis o conclusión acerca de la acción (el ser) y su argumentación (el deber ser). En la escolástica medieval, y su técnica de la *disputatio*, la figura del maestro que dirigía el proceso dialéctico y decidía acerca de la verdad o la falsedad de las conclusiones se corresponde con la figura del juez en el proceso forense. Finalmente, el autor se detiene en los diferentes pasos de la construcción dialéctica de la sentencia judicial: demanda y contestación a la demanda, confrontación y refutación de hechos y pruebas, etc. La ley sería, por consiguiente, instrumental respecto a la argumentación jurídica, a la dialéctica. Declarándose un realista metódico, por considerar al Derecho unido, inexorablemente, a su realización procesal, que persigue mediante el método dialéctico –que no retórico, por aspirar a la objetividad, a la verdad y a la justicia–, en la línea de Juan Vallet de Goytisolo en España, de Michel Villey en Francia o de Francesco Cavalla en Italia, concluye Sánchez Hidalgo que la verdadera norma jurídica se encuentra en las sentencias de los jueces, y no en la literalidad de las normas publicadas en los Boletines y los Diarios Oficiales.

XIII. La obra colectiva que nos ocupa, se ha podido comprobar, cumple sobrada y honradamente con lo que promete su título. No creo preciso mayor abundamiento, al respecto. Versa sobre delitos en la Edad Media (E. Álvarez Cora); en la Edad Moderna (V. Sandoval, R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (M. Torres). Se contemplan aspectos conflictivos, en sabrosos retazos cronológicos y geográficos, de la Administración de Justicia tanto en la Edad Moderna (R. Polo, F. López Mora); como en la Edad Contemporánea (M. Torres). Y la sociedad se muestra encarnada humanamente, inocente o criminalmente, tanto en la Edad Media (E. Álvarez Cora, V. Sandoval); como en la Edad Moderna (R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (F. Sevillano, M. Torres). Lo que denota equilibrio investigador organizado, cohesionado autoralmente, aunque los puntos de partida y las perspectivas sean, por fortuna, variadas, interdisciplinares, concurrentes pero no estérilmente coincidentes, ni baldiamente uniformadoras. No falta la perspectiva teórica sobre el Derecho con fundamento procesal y, por consiguiente, emergentemente administrativo y sancionador de las conductas delictivas en su praxis forense (A. J. Sánchez Hidalgo). Son todas las monografías, en definitiva, de compenetrada calidad: teselas de un inmenso mosaico, pero teselas bien cortadas, labradas, cinceladas, pintadas y colocadas, con centralidad dispositiva en su composición, no meras piezas de acompañamiento. Para algunos, magnífica *cultura* sobre el *conflicto* histórico hispano. Para quien esto suscribe, un espléndido material científico, de inteligente investigación y confección, para la elaboración de una imprescindible Historia del Poder, y de su Derecho e Instituciones, en España.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha. España

BÁDENAS ZAMORA, Antonio, *Las tentativas para abolir la pena de muerte en la España de Isabel II (1833-1868)*, Dykinson, 2025, ISBN: 9791370061197/ electrónico: 979-13-7006-184-5, 153 pp.

En las Cortes de 1859 el general Carlos de la Torre tomaba la palabra «para convenceros de la utilidad, de la equidad y de la conveniencia de la adopción de esta medida»

(p. 134), que consistía en la abolición de la pena capital, al menos para los delitos políticos. Es uno de los textos seleccionados para el apéndice documental de esta obra, destinada a referir, desde la Historia del Derecho, el devenir de la pena de muerte durante las distintas etapas políticas del reinado de Isabel II.

Otro libro sobre la historia de la pena de muerte en España, ¿podrá decir algo nuevo? Antonio Bádenas Zamora, al escribir este texto parece que se ha empeñado en dar una respuesta afirmativa a la pregunta. El autor, abogado, doctor en Derecho y profesor titular de la Universidad Rey Juan Carlos ofrece una aportación histórico-jurídica a la institución de la pena capital. Esta obra cabe insertarla en una línea de investigación que comenzó con el inicio del constitucionalismo, y que diseñó en un escrito programático en el que se ocupó del reinado de Fernando VII. Por eso, aunque en este libro la ubicación en un tiempo y un espacio haya sido convenientemente perfilada, su perspectiva es detallar el *iter* legislativo de la pena de muerte, con los elementos jurídicos y políticos que implica seguir ese recorrido. Un recorrido que, manifiestamente, se hace no desde la consideración abstracta de un tipo de sanción histórica, sino, *ex post*, desde la observación actual de los hitos que fueron marcándose hasta su desaparición en la legislación española, finalizando el siglo xx, en 1995 (aunque aún en presente en la constitución en vigor).

Bádenas, especializado en Derecho Penal y Procesal Histórico, y, desde una metodología marcadamente iushistórica, es autor de numerosos estudios sobre el siglo xix español, aunque también ha trabajado la Edad Moderna. Experto en la justicia gratuita en los reinados de Fernando VII e Isabel II, sus investigaciones han profundizado también en la codificación y la jurisprudencia en los siglos xix y xx, a las que se añaden estudios sobre la extradición y los casos de corte.

Del libro hay que comenzar por destacar que, en cuanto a aspectos formales, es notable el esmero de la edición, cuidando todo detalle, la grata y sobria tipografía, y la portada diseñada por el propio autor con una imagen tomada de una litografía de la época, coloreada de forma muy apropiada a la seriedad del tema, pero también con gran sensibilidad artística, en la que aparece representado de forma impresionante el espectáculo de un cadalso en el que se halla un reo ya ejecutado.

Ajeno a ciertas modas de uso de paradojas y analogías creativas, y de terminologías crípticas para iniciados, el autor usa un lenguaje claro y medido, que denota su experiencia en el foro, y lo hace con una gran precisión, que además redundo en un discurso diáfano y lineal, lo que permite seguir –o disentir– su lógica argumental, apuntalada con solidez.

La unidad temática del libro se refuerza con la claridad y precisión con la que ha sido elaborado. Así, Bádenas define con exactitud y nitidez el objeto de su estudio y el método que ha seguido. Consciente de la abundante bibliografía sobre la pena de muerte, que cita con sobrada consulta y conocimiento, señala que «la evolución específica que dibujó el proceso abolicionista español, no ha merecido la suficiente atención, por lo que aún está pendiente de ser historiada» (p. 15). Si ya en un anterior trabajo, como hemos mencionado, se ocupó del inicio de ese proceso bajo los gobiernos constitucionales de Fernando VII, en esta obra analiza las propuestas legislativas mientras su hija ocupó el trono español, entre 1833 y 1868.

Por tanto, el objeto de la obra es el análisis de las propuestas jurídicas encaminadas a la reforma legal para la abolición parcial o total de la pena de muerte. En consonancia con ello, debemos destacar que aplica una metodología que parte del empleo certero de las fuentes necesarias directas, no sólo procedentes de los debates parlamentarios, repasados con exhaustividad, sino de todo tipo de escritos, proyectos, proclamas y propuestas contenidos en una diversidad de colecciones y publicaciones. Se puede afirmar que

el autor no ha perdonado la revisión de ninguna fuente posible de conocimiento de cualquier iniciativa publicada y encaminada a modificar legalmente la existencia de la pena de muerte.

El propósito no es realizar una tarea de archivo, que, para el caso no parece que pudiera aportar elementos suficientemente relevantes. Al pretender seguir la trayectoria de la pena de muerte contemplada por la legislación, sus fuentes son las oportunas. La bibliografía especializada en la pena de muerte se muestra que ha sido recorrida con minuciosidad, y, aunque la dependencia de los trabajos de los grandes especialistas Pedro Oliver y, muy especialmente José María Puyol Montero es convenientemente destacada, Bádenas es capaz de construir una historia legal novedosa, la de la abolición, con contenido consistente, pese a que los trabajos de Puyol también han seguido una metodología histórico-jurídica muy seria.

El libro, en definitiva, presenta una investigación bien fundamentada, en la que, en efecto, las fuentes han sido tratadas con el difícil equilibrio que implica «dejarlas hablar», evitando al tiempo un texto-*collage*. En la relación bibliográfica final el autor ha distinguido, probablemente de la forma más acertada, entre las fuentes prelegislativas, en las que se incluyen distintas publicaciones de las sesiones parlamentarias, fuentes normativas y doctrinales, que evidencian una meticulosa búsqueda, con pretensión de exhaustividad, de la *opinio iuris* de la época. Aparte queda la bibliografía actual, que, como hemos mencionado, a través de las abundantes citas y referencias, se demuestra que ha sido ampliamente consultada. En ella se halla toda la literatura básica y la mayor parte de la más secundaria acerca de la pena de muerte en España. Sobre Historia o sobre Filosofía siempre podrían añadirse muchos títulos, pero el autor muestra una fundamentación muy completa. Un mayor abundamiento podría haber distorsionado el objeto de su estudio.

En una tarea difícil de equilibrar, en la obra queda definido –y bien mensurado apuntando a lo esencial– el marco histórico, a partir de una historiografía variada y bien seleccionada, generalista, pero reconocida, cuidando evitar sesgos ideológicos. Son tres los capítulos que siguen una división cronológica precisa, que se corresponde con las tres etapas políticas del reinado: la minoría, bajo las regencias de María Cristina y del general Espartero; la que denomina «etapa intermedia de predominio moderado», (1844-1854) y la tercera, «intermedia entre dos revoluciones» (1854-1868), que, pese a su título que podría sugerir una noción de transitoriedad, en realidad se corresponde con los años de mayor interés y relevancia de la cuestión abolicionista. En cada etapa, se analiza cada propuesta y proyecto desde la perspectiva jurídica, delimitando su alcance y ofreciendo una explicación de su origen y desenlace (frustrado, ya lo advertimos, siempre).

El camino que sigue el autor es, con toda probabilidad, el más coherente para conseguir su propósito de referir el larguísimo transcurso de un sistema político en el que la muerte del culpable se imbricaba en una concepción generalizada del Derecho punitivo hasta su cuestionamiento y paulatina restricción antes de llegar, casi doscientos años después a su erradicación legal. Ese camino, como hemos señalado, es el temporal. Eso permite ver las iniciativas sobre la pena de muerte agrupadas por un criterio histórico-político. Al adentrarse en el contenido se advierte la desigual importancia de cada momento.

La etapa inicial se presenta como un trasunto del reinado de Fernando VII, como no podía ser de otra manera. Aunque desde otras perspectivas, como la histórica o la política resulte de gran interés el momento en que de forma un tanto subrepticia se trasmuta un régimen pretendidamente tradicional y realista –más bien de gobierno de gabinete– hasta instalar un régimen parlamentario y encaminado a convertirse en constitucional, el

libro se centra en su objeto de estudio, anotando tanto la diversidad normativa (en la que su base actualizada la constituía la Novísima Recopilación y su compuesto sistema jurídico) y jurisdiccional (civil y militar) y poniendo de relieve que las concepciones punitivas de épocas anteriores persistieron con fuerza hasta el código de 1848 (p. 26).

En este período, si bien se emprendieron reformas, «algunas garantías procesales de los encausados, fueron insuficientes para renovar el proceso penal, pues en su conjunto el sistema que diseñó el Reglamento provisional mantuvo su fidelidad a los esquemas inquisitivos que regían en la Justicia penal absolutista» (p. 28). El autor evidencia lo poco que en estos años iniciales del reinado se puede hallar de cuestionamiento de la pena mortal, tanto por garrote (en lo civil) como por fusilamiento (en lo militar), con testimonio de la plena aceptación por la doctrina y los legisladores liberales, algunos de los cuales, durante el Trienio habían llegado a poner en duda la utilidad de la pena de muerte, cuestionamiento del que no hay rastro en este primer decenio, por parte de ningún actor político. Bádenas, como corolario de este capítulo, se preocupa de ofrecer algunos datos que corroboran el auge de las ejecuciones en estos años (pp. 33-34).

Tanto en la década moderada como hasta el final del reinado las tentativas de reforma de cara a la abolición de la pena de muerte se incrementan. Lo cual no es decir mucho partiendo del cero que corresponde al período precedente. El autor sigue el trazado de los pocos hilos con los que se intentó tejer una frágil tela con la que cubrir el funesto vigor de la pena capital. Al fin, podemos considerar que sólo es una serie de unos pocos nombres y apellidos, cuyas propuestas son seguidas con constancia para finalmente concluir cómo se resolvieron. Sin olvidarse de intercalar adecuadas miradas al Derecho Comparado: por vez primera la pena capital fue suprimida legalmente en el Gran Ducado de Finlandia en 1826, y otros pequeños estados, algunos federados, lo hicieron en las décadas siguientes, hasta que en Francia y Suiza en 1848 se introdujo constitucionalmente la prohibición de su uso para delitos políticos (p. 37).

Fue en el contexto de la preparación del que resultaría aprobado como Código Penal de 1848 cuando en la Comisión General de Codificación se ofreció el debate sobre excluir en España de castigo mortal a los delitos políticos, con un rotundo resultado negativo. Del mismo, Bádenas ha salvado el voto particular del catedrático barcelonés Domingo Vila y Feliú. Personalmente considero que, del texto del voto, de su argumentación y propuestas, que el autor se ocupa en extraer, sintetizar y exponer con lucidez (pp. 40-41), resulta expresivo de las constantes que caracterizan el abolicionismo de la época: 1.º, objetivo primordial, impedir la pena de muerte al menos en delitos políticos; 2.º, inutilidad de la pena, en especial su pretendida ejemplaridad, que se muestra ineficaz; 3.º, la atrocidad de considerarla como «venganza de la sociedad ofendida»; 4.º, oportunidad de acudir a otras penas alternativas, como el destierro a Ultramar.

En el libro podemos seguir las ocasiones que la cuestión de la pena capital se planteó durante los debates hasta la aprobación del mencionado Código. Fueron vivos debates los que suscitó la cuestión de la pena de muerte, en la que participaron destacados protagonistas de la vida política, como Seijas Lozano, Gómez de la Serna o el ministro Arrazola, entre varios más. Si se observa el detalle del paso del proyecto por el Senado y por el Congreso, aunque en una ocasión un senador intervino sólo para asegurar la plena aplicación de la pena (p. 42); las más de las veces las propuestas que se presentaron sólo procuraron excluir del castigo capital los delitos políticos, o, más expresamente, la rebelión, que fue lo que Gómez de la Serna defendió. El recurso al Derecho Comparado se evidencia como un referente en la argumentación y, aunque la votación final del Código implicó la plena admisión de la muerte en la escala penológica, la impresión de conjunto es que el liberalismo moderado, mayoritario y en el Gobierno, sólo alcanzó a servirse de motivos coyunturales y de conveniencia para confrontar todas las propues-

tas de limitación de la pena de muerte. Son circunstancias de ese tipo las que permiten ver que la mentalidad sutilmente en algo iba cambiando.

Las Cortes surgidas de la revolución de 1854 fueron protagonistas del mayor avance de la causa abolicionista. Avance muy medido, muy discutido y recelado por las propias fuerzas que habían enarbolado la bandera del progreso. De hecho, de esas fuerzas, sólo el partido demócrata había sostenido como punto programático la abolición de la pena de muerte, en general. Pronto, las Cortes constituyentes recién electas fueron escenario de varias iniciativas para extinguir esa pena. El libro refleja la reiteración de argumentos de una y otra parte. Sin duda, los protagonistas de los debates parlamentarios fueron Seoane, Figueras, Martín de los Heros y el ministro Aguirre.

El progresista J. A. Seoane se adelantó a presentar un proyecto de ley para abolir el castigo mortal para los delitos políticos, tanto en la jurisdicción civil como en la militar, pero, contando con gran respaldo parlamentario, se desactivó su tramitación al coincidir con la de una de las bases de la futura constitución, en el mismo sentido. En efecto, entre las bases que estableció la Comisión constitucional se incluía una en el mismo sentido que el proyecto de ley, pero con la evidente novedad de que la abolición quedara encerrada en el texto constitucional. Y, en efecto, así se aprobó, tras un enriquecedor debate. En él incidieron dos propuestas: la primera de un grupo de diputados demócratas, dos de ellos personalidades destacadas llamadas a tener mayor protagonismo en los años posteriores: Estanislao Figueras y J. M. Orense, marqués de Albayda; y otra de siete diputados progresistas y demócratas.

Figueras argumentó su propuesta desde una perspectiva social: los delitos penados con la muerte eran cometidos por falta de educación moral y por quienes carecían de bienes para subsistir. Además, el castigo a quienes obraban por pasiones reprochables contra otros, aunque hubieran de ser castigados, debían serlo con penas que no fueran irreparables y con carácter «reformador, es decir, que pueda corregir al criminal» (p. 72). El planteamiento y razones presentadas acusaban la influencia del humanitarismo penal de Beccaria y Bentham, así como la teoría roussoniana de que «no hay tendencias innatas al mal». Además, como corolario, planteaba radicales consideraciones contra la presunta ejemplaridad de las ejecuciones convertidas en espectáculos públicos y contra la abolición de la pena capital restringida a los delitos políticos, puesto que ello constituía un «privilegio odioso que recae sobre las clases acomodadas», que era entre quienes solían darse conspiraciones y delitos políticos. Las respuestas desde el sector oficial las encabezaron el progresista Martín de los Heros y el propio titular de la cartera de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre. Me parecen muy expresivas del tono que se usa para rechazar un abolicionismo completo las palabras que se recogen del ministro: «no es solo el sentimiento del corazón, sino la ciencia, la filosofía y la razón, las que han de decidir esta cuestión, he aquí por qué el Gobierno no puede admitir la enmienda» (p. 75). La argumentación de Figueras fue desautorizada por extemporánea, al cuestionar, en definitiva, el derecho de la sociedad a imponer castigos mientras en ella hubiera personas carentes de educación y recursos, y fue afeada la utilización del argumento pauperista del diputado demócrata, en contradicción con el principio de igualdad ante la ley (ricos y pobres han de responder por sus contravenciones), así como el uso de la religión para fundamentar su opinión, considerando que jamás la Iglesia había incluido en el precepto divino la prohibición de emplear la pena capital. Una posterior moción de otros pocos diputados progresistas y demócratas «tenía un objetivo mucho menos exigente, pues, [...] solo aspiraba a eliminar del texto de dicha base el adverbio ‘meramente’» (p. 78). Ambas propuestas fueron rechazadas. Pero en ambos casos consta un mayor apoyo a la causa abolicionista superior a la cantidad de afiliados al partido proponente.

La estrategia del partido demócrata consistió en defender un abolicionismo radical, para todos los delitos, tanto en lo civil como en lo militar, pero, como mínimo, aprobaba erradicar su aplicación a los políticos. Y así, la Base Sexta de la constitución que se admitió para debatir en el pleno de las Cortes en mayo de 1855 se limitaba a prohibir la pena capital para delitos políticos.

El debate de tal Base ante el pleno es objeto de atento seguimiento en el libro. No aparecen argumentos nuevos, aunque sí oradores destacados a favor y en contra. Orense vuelve a clamar por un abolicionismo pleno, citando a Víctor Hugo, a O'Connell y la Biblia. Una y otra interpretación del «no matarás» del Decálogo se hubo de reiterar en más ocasiones, sin grandes alturas teológicas. El sector afín al oficialismo oscila entre la justificación de que la abolición de la pena de muerte para delitos políticos sea un privilegio y la negación de que sea tal privilegio. Se vuelve a considerar la oportunidad de adelantarse a los tiempos con una medida humanitaria o la necesidad de esperar una mayor aceptación doctrinal y popular.

Quizá los más incisivos ataques a la pena, al margen de derivas antropológicas y psicologistas, podemos entender que se basaron en negar su fundamento práctico: ni conmensurable, ni justa, ni útil, ni ejemplar, y, además irreparable, como abunda el catedrático de Derecho Natural Ruiz Pons, convencido dirigente de los demócratas, aportando una referencia a la reciente abolición del castigo mortal por la Asamblea de Fráncfort (pp. 86-88).

La cuestión adquirió matices particulares al ser llevada por el brigadier Ramírez Arcas al ámbito jurisdiccional, planteando lo que había de hacerse con el militar que se rebelara, cometiendo un delito político, pero sancionable también por insubordinación en las Ordenanzas. La confusa respuesta de la Comisión determinó la intervención del ministro de la Guerra, O'Donnell, «quien, sin rodeos, en nombre del Gobierno de la Corona manifiesta que cualquier militar que se subleve, con independencia de su graduación, “aunque se valga de una bandera política, será juzgado por la ordenanza y se le aplicará la pena de muerte”» (p. 90).

Finalmente, ese mismo día 15 de mayo de 1855 fue aprobada esta primera abolición constitucional de la pena de muerte. Disposición que corrió la misma suerte que el texto que la acogió: no llegó a entrar en vigor.

La constitución conocida como «non nata» de 1856, acogió toda la dogmática del partido progresista, más limitada en su extensión en cuanto a derechos y garantías, que las propuestas por los demócratas. De hecho, éstos, encabezados por Orense, aún habían intentado –infructuosamente– que se aprobara una redacción más garantista de la abolición aprobada (p. 91). El enfrentamiento político entre Espartero y O'Donnell dio al traste con el régimen constitucional, generando desórdenes sociales y revueltas, dejando «tras de sí, –como constata Bádenas con palmaria expresión– como prueba irrefutable de la vigencia de la pena capital, un fatal saldo de casi doscientos ajusticiados por procedimientos sumarísimos» (p. 95). O'Donnell, de nuevo al frente del gabinete, fue quien restableció el texto constitucional de 1845, con unas Actas Adicionales que incorporaban alguna de las disposiciones que había promovido el progresismo.

Las páginas finales parecen languidecer al reflejar la ausencia de interés que infundieron los proyectos abolicionistas en las legislaturas de 1858-1860 y 1866-1867, en unas Cortes dominadas por los unionistas de O'Donnell y los moderados de Narváez. Bádenas atiende a las iniciativas que, excepcionalmente, aún aspiraron a proscribir la pena de muerte en la legislación, y señala la propuesta que ya hemos citado del general de la Torre, significado diputado progresista, que abarcaba a la abolición sólo para los delitos políticos, pero tanto en el ámbito civil como en el militar. La contestación del ministro de Gracia y Justicia, Fernández Negrete, pienso que cabe situarla, otra vez más,

en el ámbito de lo conveniente, y un tanto a la defensiva. Se escuda en la inconveniencia del momento, puesto que debería haberse presentado en el debate sobre el Código Penal y, más aún, de alguna manera minimiza el alcance de la pena –en el ámbito civil– a «dos o tres casos que se refieren a atentados que tocan a los cimientos de la sociedad» (p. 99). Sin embargo, el discurso se vuelve ampuloso cuando argumenta lo grave que sería llevar la eliminación de la pena al «santuario del orden público, a las ordenanzas del ejército».

Tras el debate en el nuevo escenario político, relata el autor que, «verificado el recuento, el resultado obtenido fue francamente desconcertante en comparación con la anterior votación que, sobre la misma cuestión, se llevó a cabo en las Cortes Constituyentes, pues en aquella Asamblea la propuesta fue tomada en consideración por unanimidad, mientras que, en la de ahora, era mayoritariamente desestimada “por 94 votos contra 18”» (p. 100).

El hecho de que el final del reinado viniera determinado por el alejamiento de los progresistas y demócratas del gobierno e incluso de las Cortes, significó, a los efectos que nos interesan, que la cuestión abolicionista quedara eludida. Puntualmente, entre las páginas del libro se destaca con brevedad cómo cada alteración política, como la de los jornaleros movidos por los republicanos y otras posteriores, se saldará con una firme represión, generosa sólo en el número de ejecuciones realizadas por la jurisdicción militar.

Sin embargo, Bádenas aún nos detalla un último intento de paliar legalmente la aplicación de la pena capital. En las Cortes de 1867, procedentes de unas elecciones en las que progresistas, demócratas y también unionistas se habían retraído, y ante una inmensa mayoría moderada, el catedrático y antiguo auditor de guerra Mariano Nougués presentó una «proposición de ley cuyo título sintetiza claramente su contenido: «para que no se ejecute la pena de muerte impuesta por los consejos de guerra, sin previa consulta al Gobierno» (p. 104). El autor plantea que «probablemente el crecido número de penas de muerte dictadas, sin las suficientes garantías, por los tribunales castrenses, fue la causa que motivó» esta propuesta. En realidad se limitaba a que se exigiera equiparar los procesos militares a jefes y no jefes, a los penales civiles que culminaban en sentencia de muerte, precisando la consulta a S. M. y la aprobación de un tribunal superior. Pese a lo limitadísimo de su propuesta, el Gobierno moderado, correccionario, por medio de uno de los ministros sólo concedió elogios a los «sentimientos nobles y humanitarios» del proponente, refutando todos sus argumentos comenzando por el problema técnico que exigía reformar las Ordenanzas Militares. Nougués, dócilmente, prefirió retirar su propuesta.

El final del libro ofrece un panorama un tanto desalentador para su causa: sólo en los dos últimos años del reinado, 1867 y 1868 hubo medio centenar de condenas a muerte, de las que 24 fueron ejecutadas. A mayor abundamiento, refiere los testimonios de la aceptación popular y del gusto que el pueblo tenía en el espectáculo. Al menos, Bádenas, inasequible al desaliento, recuerda los escritos de los juristonsultos Gómez de la Serna, progresista, y el moderado Pérez de Molina que, por esos momentos, se distanciaron de esa práctica y propugnaron su rectificación.

Es de notar que, en el juego ideológico, los afectos al partido demócrata y, de modo más matizado, también los progresistas mantuvieron el protagonismo de la beligerancia contra la pena de muerte. Sus presupuestos «humanistas» eran deudores del krausismo en gran medida (recordemos cómo Cacho Viu señalaba a la obra de Krause *El ideal de la humanidad* como «el libro de horas de una generación»), y de otras visiones antropológicas cercanas a la masonería en algunos casos o a un izquierdismo precursor de un socialismo premarxista. De ahí puede entenderse la poca simpatía y los recelos que suscitaron en otros sectores. Evidentemente, además del elemento reaccionario tan vivo que identificaba rigor punitivo con seguridad y que veía (se podría poner el verbo en

presente) en el refrán «el miedo guarda la viña» un principio casi más incuestionable que los preceptos evangélicos.

Por ello, me parece interesante el esfuerzo del autor por observar y poner de manifiesto las contadas, pero significativas adhesiones a los propósitos abolicionistas de personalidades de ajenas convicciones filosóficas y políticas, como los diputados conservadores conde de Fabraquer, el catedrático Nogués o el abogado Pérez de Molina.

Además, el libro refleja cuestiones penológicas que Bádenas capta con sensibilidad, pues los debates sobre la abolición de la pena de muerte enlazan con las consideraciones sobre la utilidad de distintas medidas correccionales. No en vano, algunos defensores del mantenimiento de la pena de muerte se escudaron en los graves efectos de las alternativas que se proponían: la prisión perpetua o el destierro a penales de Ultramar.

La obra, en fin, cumple sobradamente con su propósito de reflejar los hitos que atravesó la regulación legal de la pena de muerte en la España constitucional hasta su abolición. En esta obra limitando su seguimiento al segmento cronológico del reinado de Isabel II. Queda, por tanto, pendiente aún dar continuidad a la construcción del camino recorrido durante los tiempos posteriores hasta llegar a la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra. Si, en fin, el profesor Antonio Bádenas mantiene el empeño con la misma calidad y rigor, la Historia del Derecho podrá considerar cubiertas las lagunas que aún permanecen en este tema tan sugestivo y que, de cara al Derecho Comparado, aún no ha perdido actualidad en el mundo.

JESÚS-MARÍA NAVALPOTRO
Universidad Rey Juan Carlos. España

BLASCO GIL, Yolanda, *La universidad domeñada. Primeros concursos y oposiciones patrióticas a cátedras de derecho, 1939-1945*, València, Tirant lo Blanch, 2024, ISBN 978-84-1056-286-8, 440 pp.

Durante la posguerra, el régimen franquista transformó radicalmente la universidad española, sustituyendo la renovación pedagógica que había impulsado la Institución Libre de Enseñanza (ILE) de Francisco Giner de los Ríos. Con el Ministerio de Educación Nacional de Sáinz Rodríguez, los valores académicos y científicos quedaron desplazados por criterios políticos y religiosos. Esta política, alineada con la ideología de Menéndez Pelayo y su interpretación conservadora de la historia, se sustentaba en una «Historia de los heterodoxos españoles», que los libros de Enrique Suñer y Antonio de Gregorio Rocasolano expandían en una narrativa poco rigurosa y pasional, ajena a la objetividad basada en evidencias que se atribuye a todas las ramas de la ciencia. En este contexto surgieron nuevas oposiciones universitarias, conocidas como «oposiciones patrióticas» pues promovieron un control ideológico sobre la educación superior.

Ya desde 1996, Yolanda Blasco ha venido analizando de la facultad de derecho de Valencia las oposiciones y concursos de universidad: primero durante la Restauración borbónica, 1875-1900; desde 2005, las oposiciones patrióticas que se celebraron una vez acabada la guerra (junto a María Fernanda Mancebo las de historia, 1940-1951, publicadas en 2010). Ahora 2024 ha publicado todas las oposiciones de derecho en la inmediata posguerra, 1939-1945, que fueron muchas en esta área disciplinar. Esto se debe a un factor determinante: en cualquier universidad del periodo hay facultades de